

TEMA 17

ANEXO PRÁCTICO

SUMARIO:

- I. **DILIGENCIA DE EMBARGO.**
 - II. **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO.**
 - III. **REMOCIONES Y DEPÓSITOS JUDICIALES.**
-

DILIGENCIA DE EMBARGO

SUMARIO:

- 1) Introducción.**
 - 2) Consideraciones iniciales.**
 - 3) Requerimiento de pago.**
 - 4) Investigación patrimonial.**
 - 5) Reglas en el embargo de bienes.**
 - 6) El orden de embargabilidad.**
 - 7) El aseguramiento del embargo.**
 - 8) Consideraciones finales.**
 - 9) Ejemplo de diligencia.**
-

1. INTRODUCCIÓN:

A priori puede parecer que dentro del epígrafe “diligencia de embargo” podrían comprenderse unos pocos artículos, sobre todo si atendemos a la sistemática de la LEC 1/2000 de 7 de enero, que dedica el Capítulo III del Título IV del Libro III (arts. 584 al 633). Sin embargo, por conexión, la amplitud del epígrafe podría diferir bastante de esa apreciación inicial. Así, además de en el proceso de ejecución, también existe diligencia de embargo en el juicio cambiario y como medida cautelar, lo que obligaría a abordar su estudio. También para resolver los supuestos que pueden plantearse en la práctica de la diligencia habrá que recurrir a otras normas, como puede ser el articulado dedicado a los actos de comunicación en general, el tiempo en las actuaciones judiciales, y un largo etcétera. Pretender abarcar por tanto todo lo anterior sería casi tanto como crear un temario práctico no exigido en la convocatoria que además caería en una reiteración tras otra con respecto al programa que rige para el ejercicio teórico. Por todo lo expuesto, en numerosas ocasiones, nos remitiremos a los temas teóricos, no obstante, en otras, será necesario reiterar el contenido de los mismos, bien para un estudio más profundo, bien para resaltar la importancia de determinadas normas y también, por qué no, para hacer más fácil su estudio. No obstante, es importante resaltarlo, no debe abordarse el estudio del ejercicio práctico con independencia de algunos de los temas del ejercicio teórico. A lo largo de la exposición haremos hincapié sobre ello y serán realizadas las remisiones a los temas correspondientes. Desde ya, dejamos anunciado que **el estudio del tema de actos de comunicación**, concretamente el apartado dedicado a notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos resulta imprescindible, toda vez que en la práctica de dichos actos de comunicación se redacta la “diligencia de comunicación”, actuación específica del cuerpo de Auxilio Judicial. No realizamos un anexo práctico precisamente porque su importancia hizo abordarlo con detalle en el tema teórico donde incluso se dedicaron unas líneas a ejemplificar cada supuesto de diligencia.

Volviendo al tema que nos ocupa, en el tema teórico ya hemos visto qué es el embargo, cuál es la finalidad que persigue, y algunas particularidades con respecto al mismo. Sería por ello aconsejable en este punto dedicar algo de tiempo al estudio del tema teórico dedicado al proceso de ejecución, base imprescindible para abordar el estudio de la diligencia de embargo dentro de ese proceso amplio que se llama ejecución.

2. CONSIDERACIONES INICIALES:

Antes de volcarnos de lleno sobre lo que es la diligencia de embargo (con o sin requerimiento de pago) conviene detenernos a estudiar unos aspectos de vital importancia:

a) ¿Quién practica la diligencia de embargo?:

La práctica de la diligencia de embargo (con o sin requerimiento de pago) corresponde a la Comisión Judicial, compuesta por un Gestor Procesal (o el Secretario Judicial) y un funcionario del cuerpo de Auxilio Judicial. La función de cada uno es diversa correspondiendo al Gestor Procesal (o Secretario Judicial) la documentación de la diligencia, o lo que es lo mismo, la redacción de la misma (“*Documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, salvo que el secretario judicial considere necesaria su intervención*”), y al funcionario del cuerpo de Auxilio Judicial, la ejecución material, es decir, la toma de decisiones y la resolución de las incidencias: qué se embarga, por qué orden, cuando ha de considerarse suficiente el embargo, etc. (“*Como agente de la autoridad, proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos*”).

b) ¿Puede accederse al domicilio del ejecutado sin consentimiento o en ausencia de éste?

Pretendemos dar respuesta aquí a qué ocurre si no encontramos al deudor en su domicilio o bien qué hacer si éste no permite la entrada de la Comisión Judicial en el domicilio en el que

pretendemos llevar a cabo la diligencia de embargo. ¿Debemos entrar en el domicilio a toda costa (por ejemplo con la ayuda de un cerrajero) primando así el derecho de crédito del ejecutante o bien ceder ante el derecho del ejecutado a la inviolabilidad del domicilio? Aunque existen opiniones diversas y fundamentadas lo más seguro es inclinarnos por pensar que el mandamiento de embargo no autoriza a la Comisión Judicial a la entrada en un domicilio particular sin conocimiento o sin consentimiento de su titular. Por ello, lo más aconsejable sería suspender la diligencia para que el tribunal resolviera lo procedente sobre la concesión de autorización para la entrada en caso de nueva negativa.

c) Días y horas hábiles para la práctica de la diligencia.

La LOPJ establece al respecto que:

Artículo 182-LOPJ

1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.

El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.

2. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 183-LOPJ

Serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.

Artículo 184-LOPJ

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

2. Los días y horas inhábiles podrán habilitarse con sujeción a lo dispuesto en las leyes procesales.

Por su parte, la LEC 1/2000 de 7 de enero dispone al respecto que:

Artículo 130. Días y horas hábiles.

1. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles.

2. Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.

3. Se entiende por horas hábiles las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa.

Para los actos de comunicación y ejecución también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche.

Artículo 131. Habilitación de días y horas inhábiles.

- 1. De oficio o a instancia de parte, los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Esta habilitación se realizará por los Secretarios Judiciales cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los Tribunales.*
- 2. Se considerarán urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.*
- 3. Para las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado anterior serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación. Tampoco será necesaria la habilitación para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes que se hubieren iniciado en horas hábiles.*
- 4. Contra las resoluciones de habilitación de días y horas inhábiles no se admitirá recurso alguno.*

Viene a colación esta última consideración inicial por el hecho de que en la práctica de la diligencia de embargo podemos encontrarnos con que la misma se extienda en el tiempo y nos excedamos de las diez de la noche, hora máxima para la práctica de la diligencia, al ser el embargo un acto de ejecución. Es muy importante tener en cuenta este punto ya que según preceptúa el art. 229 de la LEC “Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo”, es decir, una diligencia de embargo practicada en horas inhábiles podría llegar a incurrir en causa de nulidad: sería anulable.

Dice también la LEC que iniciada una actuación “urgente” en tiempo hábil podrá continuar por el tiempo indispensable sin necesidad de habilitación. ¿Puede apreciar la Comisión Judicial que estamos en una situación de las que la LEC considera urgentes? Como vemos, dicha norma no da respuesta a la pregunta por ello, quizá lo más seguro sea, sobrevenida la hora límite (las 22:00 horas), suspender la diligencia para su prosecución en horas hábiles. Sólo si viéramos muy claro en el supuesto que nos planteen que quieren darnos a entender que estamos ante el supuesto de continuación por el tiempo indispensable de actuaciones judiciales en horas inhábiles optaremos por la continuación en lugar de la suspensión.

d) Personas que pueden asistir a la diligencia:

Además de la Comisión Judicial, a la diligencia de embargo es normal que acuda el Procurador de la parte ejecutante. También puede asistir a la diligencia la propia parte ejecutante o su Abogado. Pueden acudir todos ellos o ninguno, o simplemente alguno de ellos. Lo normal, no obstante, es que acuda al menos uno.

e) Aportación de medios materiales y personales para la práctica de la diligencia:

Sobre este particular nos referiremos con ocasión de tratar la diligencia de lanzamiento, donde dicha aportación tiene especial relevancia. En general, la aportación de medios materiales y personales en la diligencia de embargo corresponde a la parte ejecutante.

Hechas ya estas consideraciones iniciales conviene dedicarnos ya a la diligencia de embargo, en ocasiones acompañada del requerimiento de pago, que no podemos pasar por alto.

3. REQUERIMIENTO DE PAGO:

Cuando nos encontremos ante el supuesto práctico de embargo el día del examen lo 1º que tendremos que hacer es comprobar si es posible determinar, por los datos que nos ofrecen, la naturaleza del título ejecutivo, es decir, si se trata de ejecución fundada en título judicial, laudo arbitral, o acuerdo de mediación; o bien si se trata de título no judicial. La importancia de dicha información radica en que ello nos indicará si procede requerimiento de pago al ejecutado con carácter previo al embargo. La normativa al respecto, aunque ya vista en el tema teórico de ejecución, conviene ser reiterada por su importancia.

Obviamente nos referimos aquí al requerimiento de pago en el proceso de ejecución, no obstante, en su correspondiente anexo, dedicaremos unas líneas al proceso monitorio y al juicio cambiario donde el requerimiento de pago cobra vital importancia por ser el fundamento principal de estos procesos civiles. Veamos pues la regulación relativa al requerimiento de pago en el proceso de ejecución:

Artículo 580. Casos en que no procede el requerimiento de pago.

Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del Secretario Judicial, resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, o acuerdos de mediación que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes.

Artículo 581. Casos en que procede el requerimiento de pago.

1. Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones procesales o arbitrales, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y si no pagase en el acto, el Tribunal procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.

2. No se practicará el requerimiento establecido en el apartado anterior cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.

Artículo 582. Lugar del requerimiento de pago.

El requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo. Pero, a petición del ejecutante, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado.

Si no se encontrase el ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, podrá practicarse el embargo si el ejecutante lo solicita, sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula y, en su caso, para la comunicación edictal.

Artículo 583. Pago por el ejecutado. Costas.

1. Si el ejecutado pagase en el acto del requerimiento o antes del despacho de la ejecución, el Secretario judicial pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante, y entregará al ejecutado justificante del pago realizado.

2. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución.

3. Satisfechos intereses y costas, de haberse devengado, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminada la ejecución.

Vista la escueta regulación que dedica la LEC hemos de matizar lo siguiente:

- 1) Si el título ejecutivo consiste en resolución judicial, en resolución del Secretario judicial, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación, no es necesario el requerimiento de pago.
- 2) Para el resto de títulos, denominados de forma genérica como títulos no judiciales, es necesario dicho requerimiento a menos que se acompañe acta notarial que acredite el requerimiento de pago realizado extrajudicialmente en los términos expuestos.
- 3) El lugar del requerimiento viene dado por la LEC 1/2000: Hay que hacerlo en el domicilio que consta en el título ejecutivo y, además, si el ejecutante lo solicita, puede hacerse en cualquier lugar en el que incluso de forma accidental el ejecutado pudiera ser hallado.

Podemos encontrarnos pues con una serie de supuestos en la práctica de la diligencia de requerimiento de pago:

- 1) **El deudor es hallado y paga o consigna:** no se practicaría el embargo y el Secretario Judicial acordaría sobre el destino de la cantidad. No es lo mismo el pago que la consignación, pues en el pago hay implícito un reconocimiento de la deuda, mientras que en la consignación hay una reserva de derechos por parte del ejecutado para formular oposición a la ejecución y la única finalidad de la misma es el alzamiento de los embargos trabados o, en lo que a nosotros interesa, evitar el embargo en el momento de la diligencia (Recuérdese a este respecto lo estudiado con respecto a la consignación en el tema 17 teórico). Lógicamente, por lo dicho, si hay pago o consignación de las cantidades reclamadas no se llevaría a cabo el embargo. En caso de pago o consignación parcial se llevaría a cabo el embargo por las cantidades que falten.
- 2) **El deudor es hallado y no paga:** En este caso procederíamos al embargo de bienes del ejecutado en la forma que estudiaremos.
- 3) **El deudor no es hallado:** En este caso, la LEC nos da a entender de forma meridianamente clara que no se practica el requerimiento, ni siquiera con un tercero. Sin embargo, podemos encontrarnos con dos supuestos: si el requerimiento de pago lo estamos practicando en el domicilio que consta en el título ejecutivo el ejecutante puede pedir que se proceda al embargo de bienes sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento de pago con arreglo a lo dispuesto para los actos de comunicación en general. El otro supuesto sería que el domicilio no fuera el que consta en el título ejecutivo, en cuyo caso no podría practicarse ni siquiera el embargo.
- 4) **Requerimiento de pago “con arreglo a lo dispuesto para los actos de comunicación”:** Hemos visto en el anterior supuesto que si el deudor no es hallado cuando es buscado en el domicilio que consta en el título ejecutivo puede practicarse el embargo sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto para los actos de comunicación en general. Pues bien, si nos encontramos en este supuesto de nuevo requerimiento de pago en el que ya ha habido un embargo previo a petición del ejecutante en una diligencia anterior rigen las normas generales de actos de comunicación, es decir, sería de aplicación en el supuesto que nos planteen el art. 161 de la LEC (Vid. al respecto el correspondiente tema teórico de actos de comunicación: “Entrega de copia de la resolución o de cédula”) y ya sería posible como sabemos requerir de pago al tercero hallado en el domicilio en ausencia del interesado si es de las personas a que se refiere el mencionado artículo: “empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca”.

Por último, una especialidad a tener en cuenta sería el caso de que se despache ejecución en moneda extranjera en lugar de en la moneda nacional, que es lo habitual. A este respecto debemos tener en cuenta el art. 577 de la LEC.

Artículo 577. Deuda en moneda extranjera.

1. Si el título fijase la cantidad de dinero en moneda extranjera, se despachará la ejecución para obtenerla y entregarla. Las costas y gastos, así como los intereses de demora procesal, se abonarán en la moneda nacional.

2. Para el cálculo de los bienes que han de ser embargados, la cantidad de moneda extranjera se computará según el cambio oficial al día del despacho de la ejecución.

En el caso de que se trate de una moneda extranjera sin cotización oficial, el cómputo se hará aplicando el cambio que, a la vista de las alegaciones y documentos que aporte el ejecutante en la demanda, el tribunal considere adecuado, sin perjuicio de la ulterior liquidación de la condena, que se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 714 a 716 de esta Ley.

La única diferencia con respecto al requerimiento de pago ya visto es que aquí requerimos el pago al ejecutado para que abone el principal en la moneda extranjera (no así los intereses y las costas como hemos visto cuyo pago se requiere en la moneda nacional). Si el ejecutado alegara la imposibilidad de pagar en la moneda extranjera, pero ofreciera pagar en la moneda nacional, lógicamente aceptaremos el pago y no procederemos al embargo pero habrá de estarse al cambio de la moneda según el apartado 2º del artículo que comentamos. En caso de impago, si hubiera que proceder al embargo de bienes, el cambio de moneda no lo realiza la Comisión Judicial, sino que ya nos viene dado por el tribunal.

Vamos a plantear una serie de supuestos para ver si hemos entendido lo hasta ahora expuesto:

1) Se ha despachado ejecución en virtud de laudo arbitral o acuerdo de mediación: ¿Es necesario el requerimiento de pago previo al embargo?

No.

2) Se ha despachado ejecución en virtud de acta notarial: ¿Es necesario el requerimiento de pago previo al embargo?

Sí.

3) Vamos a practicar la diligencia de requerimiento de pago en el domicilio que consta en el título ejecutivo y el deudor no es hallado y sí su esposa. ¿Se practicaría el requerimiento de pago? ¿Y el embargo?

No se practica el requerimiento en ese momento pero el ejecutante puede pedir el embargo.

4) Vamos a practicar la diligencia de requerimiento de pago en domicilio distinto al que figura en el título ejecutivo y el deudor no es hallado y sí su esposa. ¿Se practicaría el requerimiento de pago? ¿Y el embargo?

No se practicaría ni el requerimiento ni el embargo.

5) Ya se practicó el embargo a instancias del ejecutante cuando no fue hallado el ejecutado en su domicilio y ahora se intenta de nuevo el requerimiento de pago conforme a lo

establecido en el art. 582 y el deudor no es hallado y sí su esposa. ¿Se practicaría el requerimiento de pago?

Sí, pues ya rigen las reglas de los actos de comunicación y la LEC permite entender la comunicación con el familiar, empleado o persona con la que conviva el destinatario, hallado en el domicilio, o incluso con el conserje siempre que se den los demás requisitos (Ver tema teórico de actos de comunicación).

6) La primera vez que fue buscado el ejecutado en el domicilio del título ejecutivo no fue hallado y el ejecutante no solicitó el embargo y ahora se intenta de nuevo el requerimiento de pago y el deudor no es hallado y sí su esposa. ¿Se practicaría el requerimiento de pago? ¿Y el embargo?

Aunque la LEC no se ocupa de esta cuestión, parece lógico pensar que si el requerimiento de pago se practica en el supuesto anterior, en éste también debe ser posible, pues no tiene sentido que por no haber hecho uso de su derecho al embargo el ejecutante la primera vez que se buscó al ejecutado ahora tenga que verse perjudicado.

4. INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL:

Volviendo al proceso de ejecución, ya sabemos que si el deudor no paga en el requerimiento las cantidades debidas es procedente el embargo de sus bienes, cuya finalidad sobradamente conocida es tomar bienes del ejecutado para posteriormente en la vía de apremio convertirlos en dinero con que pagar al ejecutante. ¿Pero qué bienes? Esta es la primera pregunta que debemos hacernos, pues antes de trabar embargo debemos averiguar qué bienes van a ser los “afortunados”. A ello dedica la LEC 1/2000 una serie de artículos que desarrollamos a continuación:

AVISO IMPORTANTE

Si bien para los alumnos matriculados los materiales están siempre actualizados, esta demo podría no estarlo, ya que su finalidad principal es que el opositor se forme una idea general sobre su formato y contenido.